



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

33217/2015

OTORMIN, OSCAR HORACIO c/ CEAMSE (COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SE) s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, Nueve (09) de septiembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**OTORMIN OSCAR HORACIO c/ CEAMSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES O MUERTE) -EXP. N° 3225/2013**", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61, actualmente a mi cargo(Dec. PEN 876/2014), para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA:

A) A fs.12/19 se presenta **OSCAR HORACIO OTORMIN**, por su propio derecho, asistido por su letrada patrocinante, **Dra. Ana Elizabeth Corrarello (T°56 F° 169 CPACF)** y promueve acción resarcitoria por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente ocurrido el **14 de septiembre de 2013**, alrededor de las **23.20 horas**, contra **CEAMSE (COORDINACIÓN ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO)** y solicita se la condene al pago de la suma de **\$377.600** y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Relata que a la fecha y hora señaladas, el actor se encontraba circulando a bordo de su moto YAMAHA modelo FZ 160cc, dominio 621 IVX, de color negro por la autopista "Camino Parque del Buen Ayre" sentido a la autopista Panamericana. Dice que se dirigía al auxilio de su hija que había quedado varada con su auto en la estación de servicio YPF ubicada en el camino del Buen Ayre y Panamericana y que a la altura del poste n° 174 ve a la distancia una persona de sexo masculino quien le arrojó un elemento de "concreto" que impactó en su mano izquierda (con intenciones y fines de robo), tras lo cual sin detener la marcha, sino luego de recorrer una distancia



aproximada de 300 metros, continúa circulando hasta encontrar un móvil policial, el cual le prestó asistencia. Posteriormente arribó una ambulancia al lugar y lo trasladan al Hospital Bocalandrdo, siendo luego derivado al Hospital Eva Perón (ex Castex) donde quedó internado con diagnóstico de fractura expuesta del segundo metacarpiano de la mano izquierda y sometido a una intervención quirúrgica de urgencia, lo que provocó una disminución en la capacidad laborativa. Hace responsable al CEAMSE por resultar concesionario del Camino del Buen Ayre donde aconteció el siniestro. Informa que se dedicaba a realizar arreglos mecánicos de automotores, por su cuenta o por cuenta de terceros talleristas, que la pérdida de fuerza de su mano izquierda como la disminución en el "agarre" han limitado su capacidad laboral pero que, a pesar de ello, sigue realizando el mismo trabajo siendo que tal disminución le representa un perjuicio dado que trabajos que antes le llevaban una mañana, ahora le llevan días o necesita ayuda de terceras personas para poder realizarlos. Solicita la aplicación de la ley de Defensa del consumidor.

En función de los daños producidos, reclama la suma total de **\$377.600 discriminados de la siguiente manera:** a) **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:** fractura expuesta del segundo metacarpiano izquierdo de la mano izquierda, tratamiento quirúrgico, incapacidad del 40%: \$120.000, b) **INCAPACIDAD PSIQUICA:** \$ 40.000, c) **DAÑO ESTETICO:** \$ 12.000, d) **GASTOS MEDICOS PASADOS Y FUTUROS:** \$ 135.600 y e) **DAÑO MORAL:** \$ 70.000.

Funda su pretensión en la normativa dispuesta en los arts. 1109, 1113, 1078, 901, 902, 903 y ccts. del Código Civil vigente al momento del accidente y de la interposición de la demanda y Ley de Defensa del Consumidor 24.240, 23.361 y art. 42 de la CN. Finalmente, solicita se haga lugar a la demanda por el monto reclamado, con más sus intereses y costas.

B) Impreso al presente proceso el trámite ordinario y, corrido el traslado de la demanda, a fs. 27/44 se presenta **"CEAMSE (COORDINACIÓN ECOLOGICA AREA**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO)” mediante su letrada apoderada - **Daiana Mariel Saiz (T°87 F° 898 CPACF.)**, contestando la demanda. En primer lugar efectúa una negativa de los hechos alegados en los términos del art. 356 del CPCC. Específicamente, niega la ocurrencia del siniestro sobre el que se estructura la demanda. Reconoce el ticket de peaje agregado como prueba documental pero niega que el mismo pertenezca a la motocicleta del actor. Indica que su mandante es una sociedad de Estado cuyos socios son el GCBA y la Provincia de Buenos Aires, como organismo interjurisdiccional destinado a dar respuesta eficiente a diversos problemas de vinculados con el medio ambiente que surgen de la vida comunitaria. Hace mención al origen y finalidad de la creación del CEAMSE. Dice que a los fines de producir transformaciones ecológicas licitó la construcción de un camino Parque que sería la base de un arco forestal de circulación rápida y que uniría al conurbano bonaerense, naciendo el Camino Parque del Buen Ayre del cual resulta ser propietaria y no concesionaria, administrando, custodiando y adoptando todas las medidas tendientes a evitar accidentes. Refiere que en función de su objeto social, CEAMSE no lucra con su actividad dado que sus ganancias son invertidas en la prestación de servicios al medio ambiente, por lo que no existe actividad mercantil. Dice que Otormin no realizó denuncia ante la concesionaria vial la noche de los hechos, ni ante comisaria, que no ofrece testigos presenciales, alega que se trató del hipotético hecho de un tercero, dice que CEAMSE cuenta con todo un sector de empresas, empleados, móviles y recursos de prevención inmediata que denomina “seguridad vial”, por lo que brinda resguardo permanente las 24 horas a los usuarios del Camino Parque del Buen Ayre, que dicha tarea se cumple mediante patrullaje constante a lo largo de ambas vías de circulación y en caso de detectarse algún peatón transitando por la autovía, se da intervención a las fuerzas de seguridad apostadas en el camino para que personal policial adopte las medidas del caso, dice



que su parte carece de poder de policía para impedir la generación de hechos dañosos, por lo que no hubo violación al deber de seguridad, dice que no existe prueba que ubique al actor en la autopista el día del supuesto hecho, dice que la denuncia la realizó casi un mes después ante la Comisaría de San Martín. Niega la procedencia e impugna la cuantía de los daños y rubros por los que reclama el accionante, ofrece prueba, cita jurisprudencia y solicita el rechazo de la acción, con costas.

C) A fs. 50 toma intervención el Sr. Fiscal e indica que se encuentran en juego normas de andamiaje constitucional de acuerdo con el art. 42 del CN y la ley 24.240. A fs. 196/197 se convoca a las partes a la audiencia prevista por el art. 360 del Cód. Procesal, sobre cuyo resultado da cuenta el acta de fs. 200 y 205, abriéndose la causa a prueba a fs. 209/211. A fs. 626 el Actuario certifica acerca de su producción y a fs. 636 se ponen los autos a los fines previstos por el art. 482 del rito, facultad de la que hizo uso la parte actora a fs. 646/648 y la parte demandada a fs. 637/644, emitiendo su dictamen el Sr. Fiscal a fs. 652/669.

Finalmente, se llaman autos para sentencia mediante providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Liminariamente he de señalar que para el análisis de la cuestión debatida en autos y, atento lo dispuesto por el art. 386 del Código Procesal, no haré referencia a la totalidad de las argumentaciones vertidas en los escritos introductorios de la litis sino sólo a aquéllas que resulten conducentes a la resolución del litigio (CSJN del 16-6-61 en Fallos 250 :36; íd del 29-12-81 en E.D.99-544; íd. del 13-01-86 en "Altamirano c/Comisión Nacional de Energía Atómica"; CNCiv. Sala "F" del 28-12-67 en L.L. 131-1192 N° 18.218 s.; CNCom Sala "A" del 19-6-02 en "Establecimiento Frutihortícola Sede S.R.L.c/Coto C.I.C.S.A.", entre muchos otros). En sentido análogo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

el más alto tribunal ha dicho que no es deber del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas y producidas, sino tan solo aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113 en JA-4-1969-896; Fallos 280:3201), razón por la cual me inclinaré por las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

En otras palabras, sólo se considerarán los hechos que Aragonese Alonso denomina "jurídicamente relevantes" ("Proceso y Derecho Procesal", 1960, Ed. Aguilar, Madrid, p.971, párr. 1527) o singularmente trascendentes" como los llama Calamandrei ("La génesis lógica de la Sentencia Civil", pág. 369 y ss.).

II. Objeto: Conforme surge de la relación de causa pretende el actor que se le indemnicen los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre del 2013, alrededor de las 23:20 horas cuando se encontraba conduciendo su motocicleta marca Yamaha, a velocidad moderada por la Autopista Camino Parque del Buen Ayre en dirección hacia Panamericana y a la altura del poste N° 174, resultó lesionado en su mano izquierda por una piedra de concreto arrojada por un masculino que se encontraba sobre la traza de la autopista con intenciones de robo, motivo por el cual continuó su marcha sin detenerse hasta llegar a encontrarse con el móvil policial 300 metros adelante, que lo asistió.

A tal pretensión se opone la parte demandada negando la ocurrencia del supuesto hecho y, por ende, su responsabilidad. .

III. Normativa aplicable: Así, con carácter previo, es importante despejar cuál es la norma que habrá de aplicarse al caso, dado que el 1° de agosto



del año 2015 ha entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial -Ley 26.994 modificada por la Ley 27.077-.

En este punto cabe destacar que la ley que rige la relación generada por el incumplimiento contractual o el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de su producción. De allí que la mayoría de las reglas previstas en los arts. 1708 y s.s. del CCyC se aplicarán a los daños producidos después de agosto de 2015 (Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal- Culzoni, Editores, pág. 158, apartado & 56.4, Santa Fe, abril 2015). Así, si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio y cualquiera sea la instancia en la que se encuentre (Aída Kemelmajer de Carlucci, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", revista "La Ley" del 22 de junio de 2015).

En consecuencia, conforme lo expuesto y por tratarse la cuestión debatida en autos de un accidente de tránsito derivado de un incumplimiento contractual, acaecido el día 14 de septiembre de 2013, la cuestión se regirá por las prescripciones contenidas en el Código Civil derogado.

Sin perjuicio de ello cabe destacar que en el Código vigente a partir del 1° de agosto del 2015, las reglas básicas de la responsabilidad civil no han cambiado esencialmente, sí se acuerda otra función a la responsabilidad además de la resarcitoria que es la preventiva (art. 1708 y 1710 y ss).

Tratándose de la función resarcitoria el art. 1716 establece el deber de reparar, en tanto la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. En el art. 1717 se define la antijuridicidad como cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

justificada y se admiten los factores de atribución del daño tanto objetivos o subjetivos, y, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1721), definiéndose sus alcances en los arts. 1722, 1723 (objetivos), 1724 y 1725 (subjetivos).

El art.1726 se refiere a la relación causal, disponiendo que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño y se unifica la extensión del resarcimiento dado que excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. En el art. 1727 se definen los tipos de consecuencias, el art. 1728 establece la previsibilidad contractual (lo que aplica al caso bajo análisis) y la regla en materia de prueba de la relación de causalidad está contenida en el art. 1736.

El daño resarcible se conceptualiza en el art. 1737: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva y la regla en materia de prueba del daño está prevista en el art. 1744.

Específicamente en los supuestos especiales de responsabilidad se contempla en el art. 1769 el caso de los accidentes de tránsito y en este punto se prescribe que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicarán los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y 1758). En estos supuestos la responsabilidad es objetiva y son sujetos responsables del daño causado por las cosas el dueño y el guardián en forma concurrente (arts. 850 a 852).

A modo de síntesis he indicado las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, en materia de responsabilidad civil y no dejo de destacar que en este caso serían aplicables las normas que regulan el daño resarcible (arts. 1737 y s.s.) y aquéllas que regulan la responsabilidad derivada de un hecho ilícito (arts. 1716, 1768 y conc.).

IV. Encuadre legal:



Establecida la normativa aplicable, comenzaré por señalar que, tanto en doctrina como en jurisprudencia se pueden encontrar y diferenciar dos claras corrientes de opinión: una, que considera que la responsabilidad del concesionario frente al usuario es de naturaleza extracontractual por entender básicamente que el peaje que abona este último tiene el carácter de tributario. En tal sentido, la relación concesionario-usuario es indirecta y se rige por el contrato administrativo celebrado entre el Estado y la empresa, la que sólo es una delegación específica de la gestión encomendada.

La concesionaria no es dueña del camino y la red vial no es en principio una cosa de riesgo, de modo que responde en caso de incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones impuestas por el marco regulatorio vigente (cfr. Patricia Pilar Venegas y María Fabiana Compiani "Responsabilidad por los daños generados por el mal estado de conservación de los corredores viales" LL 1992 E- 1209: Gonzalo López del Carril "Animales sueltos en ruta y responsabilidad civil" LL 1996-A-1329: Manuel Sarmiento Guernes "Concesiones Viales, Relaciones Jurídicas LL 1995-E-1164; CNCiv. Sala I "Steven Alberto Raúl e /Camino del Río Uruguay SA de Const, Conces. Viales s /daños y perjuicios" del 26/4/2001. publicado en revista jurídica "Tener Presente" N° 34, junio 2001 y en revista La Ley del 8/11/01: "Ferradas Marín e /Autopistas del Sol s/daños y perjuicios" sumario N° 14.732 de la base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, boletín 15/2002, "Bravo Daniel c/Autopistas del Sol" ídem sumario 14.797; boletín 18/2002, Sala G "Carnelli e/Nuevas Rutas SA" junio 7-995 LL 1995-D-336).

Otra corriente la enmarca dentro del ámbito contractual, a la cual personalmente adhiero. Diferencia las relaciones jurídicas "Estado-concesionario" (que se rigen por el derecho administrativo) y "concesionario-usuario" (regida por el derecho común). Considera que el peaje tipifica el precio (por cuanto incluye IVA) que abona el consumidor como contraprestación de las obligaciones asumidas. La mayoría de quienes postulan esta tesis catalogan la relación como "de consumo" (Ley 24.240).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

Es de señalar que más allá de los distintos fundamentos que apoyan esta tesitura (quienes entienden que entre las partes se celebra un "contrato de peaje" o que se aplica la responsabilidad contractual por cuanto se halla precedida por una relación jurídica preexistente de la que emanan obligaciones expresas y tácitas) lo cierto es que todos consideran que la empresa, de acuerdo al principio de buena fe contemplado en el art. 1198 del Código Civil, asume una clara obligación de seguridad -de resultado- consistente en que el usuario pueda llegar sano y salvo al lugar de destino.

Por otra parte, no debe perderse de vista que en ambos supuestos el factor de atribución de la responsabilidad es objetivo. En este sentido, se ha expedido la Sala "F" del fuero (voto de la Dra. Highton de Nolasco) en autos "Greco Marcelo c/Camino del Atlántico S.A." (13/3/2000, JA.2000-IV-197) donde se sostuvo que la responsabilidad de los concesionarios frente a los usuarios de rutas tiene fundamento objetivo. En esto están de acuerdo tanto quienes predicen la responsabilidad contractual como la extracontractual. Quienes consideran que la responsabilidad del concesionario es extracontractual la fundan en el art. 1113 segundo párrafo parte segunda, en cuanto consagra la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas. **En la tesis de la naturaleza contractual de la responsabilidad, el fundamento es el de la obligación de seguridad de resultado cuyo incumplimiento también genera responsabilidad objetiva, con factor de atribución basado en la garantía.** Así las cosas, cualquiera sea el supuesto, el responsable sólo podrá eximirse acreditando la ruptura de la cadena causal, a través del caso fortuito, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (Vázquez Ferreyra, "Revista de Derecho de Daños" n° 1, accidentes de tránsito 1, 1998, Ed. Rubinzal ~ Culzoni).

Respecto al tema bajo estudio, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que el vínculo conformado



entre la concesionaria y el usuario configura una relación de consumo que tiene recepción normativa en la ley 24.240 y máxima jerarquía por haber quedado incluido con la reforma constitucional de 1994 en el art. 42 de la Constitución Nacional. Se afirmó que la relación resulta de naturaleza contractual de derecho privado y que esta determina la responsabilidad objetiva de la concesionaria, quien asume frente al usuario una obligación de seguridad por resultado, consistente en que el usuario debe llegar sano y salvo al final del recorrido, en consonancia con el principio de buena fe (art. 1198 del CC) y el deber de custodia que sobre aquella recae. Así se sostuvo que una de las prestaciones que se encuentran a cargo de la concesionaria es la remoción inmediata de obstáculos y de cosas peligrosas.

En dicho precedente también se señaló que el régimen de causalidad vigente (arts. 901 a 906 del Código Civil) toma en cuenta las consecuencias normales y ordinarias previsibles, eximiendo al responsable de aquellas que son inevitables o no previsibles. Se dijo que la previsibilidad exigible variará -de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil- de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreira, Ramón c/ V.I.C.O.V. S.A. s / daños y perjuicios", del 21/03 /2006, votos del Dr. E. Raúl Zaffaroni y del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

Por otra parte, toda duda que generen las circunstancias del caso debe ser interpretada a favor del usuario ("in dubio pro consumidor"). Por ello, demostrado por el usuario el perjuicio sufrido durante el tránsito vehicular por la vía concesionada emergerá en contra del concesionario una presunción de adecuación causal, la que deberá ser desvirtuada mediante la prueba de la fractura del nexo de causalidad o, en otros términos, probando que este vínculo presunto se ha desplazado hacia otro centro de imputación (conf. Pizarro, Ramón Daniel "Causalidad adecuada y factores extraños" en "Derecho de daños",





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

en homenaje a Jorge MossetIturraspe, Ed., La Rocca, Bs. As. 1989, p. 257 y cc.); máxime considerando que en el subjúdice la demandada CEAMSE denunció ser la propietaria (no concesionaria) de la autopista Camino Parque del Buen Ayre por resultar una sociedad del Estado conformada por el G.C.B.A. y la Provincia de Buenos Aires, y cuyos terrenos le fueron adjudicados mediante Decreto Ley 8782/1977, Decreto Ley 9303/1979 de la PBA.-

Aunado a ello, destaco mi adhesión al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **"Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Provincia de Buenos Aires y/u otros"** (del 7/11/2006, publicado en DJ, 29/11/2006, 950). En el citado antecedente se sostuvo que el vínculo que se establece entre el concesionario de las rutas y los usuarios es calificado como una relación de consumo en el derecho vigente y que la protección de la relación de consumo tuvo sustento en el artículo 33 de la Norma Fundamental que aún cuando no fuera posible la aplicación de la ley 24240, resulta que el vínculo existente entre el concesionario y el usuario es de carácter contractual. A partir de ello, y como lógica consecuencia de la mencionada teoría, cabe sostener que el primero asume la obligación de prestar un servicio tanto principal de mantenimiento de la traza como también las denominadas obligaciones colaterales entre las que merece destacarse el deber de seguridad, que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes (conf. Sala "H" del 22/9/2008, in re "Las Lanzas Sociedad Civil c/ Autopistas del Sol y otros y acumulados s7 daños y perjuicios" en L.L. AR/JUR/10606 /2008).-

V. Legitimación:

Sentado lo expuesto, en primer lugar mencionaré que la relación contractual entre las partes estaría acreditada con el ticket de pago de peaje acompañado a fs. 2 (reconocido en su autenticidad por la demandada) y el Libro de Parte de Avería acompañado por ésta a fs. 125/180 de las actuaciones físicas de los cuales se desprende la



calidad de usuario de Otormin de la Autopista "Camino Parque del Buen Ayre" el día y hora indicados en la demanda. Además, la calidad de propietaria de la parte demandada respecto de la autopista en cuestión se tiene por probada con el reconocimiento expreso formulado en su contestación de demanda y lo informado a fs. 687 del lex 100 donde refiere que se denominó Cinturón Ecológico de Buenos Aires a la actividad de saneamiento urbano propia del CEAMSE que surge de las leyes de creación y convenios interjurisdiccionales que le dieron origen y cuyo contexto normativo -sobre el que luego se estableció el Camino Parque del Buen Ayre- fue provisto por las disposiciones emergentes del Decreto Ley 8782/1977, Decreto Ley 9303/1979 de la PBA, entre otros marcos regulatorios; quedando de ese modo legitimadas las partes para actuar en el presente proceso.

VI. Acreditación del hecho: Dicho esto, además de encontrarse desconocido el hecho motivo de litis, la empresa demandada pretende desligarse de responsabilidad invocando, como eximente y para el supuesto de probarse la existencia del siniestro, la culpa de un tercero por quien no debe responder.

De las copias certificadas de la causa penal que lucen agregadas a fs.116/122 de las actuaciones físicas se desprende que el día 15/9/2013, siendo las.20.15 horas, compareció el ciudadano Ariel Otormin, de profesión mecánico, quien manifestó ser el hijo de Horacio Otormin, el cual siendo las 00.00 horas circulaba a bordo de su moto Yamaha FZ sin patente por la Autopista del Buen Ayre y al llegar a las cercanías del poste 168 sentido a la Panamericana, recibió desde la banquina un piedrazo de autores desconocidos siendo que la piedra impactó en la mano izquierda de su padre y le fracturó uno de los dedos, que el mismo condujo con la moto hasta el Destacamentos de la Policía Vial, y de allí fue trasladado en ambulancia al Hospital Castex, que la motocicleta la trasladó por medio propios hasta su finca.

De las constancias de fs. 2 se desprende que el día 14/9 siendo las 23:30 horas, personal policía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

fue alertado del suceso y camino al lugar de los hechos en la columna 166, km 7, constataron la presencia de una persona del sexo masculino quien poseía su mano izquierda herida, que en el lugar había una motocicleta color negra, sin dominio colocado, que al arribar observaron que el masculino estaba contenido por personal policial del móvil, a cargo del Teniente Victor Avalos, que en escasos minutos arribó la ambulancia de esa autopista, como así también el servicio de Emergencia Vial, don el masculino fue asistido, con fractura expuesta en brazo izquierdo, se constató que conducía la motocicleta, que se encontraba solo, refirió llamarse Oscar Horacio Otormin, fue trasladado al Hospital Bocalandro de villa Ballester. Se constató que la autopista es asfaltada, en buen estado, que en ese tramo hay una curva, tránsito escaso y vehículos de distintos portes, con buena visibilidad procediendo al secuestro de la motocicleta. Posteriormente se dispuso el archivo de la causa por no contar con elementos que puedan individualizar al autor y/o partícipe del hecho.-

A fs. 165 de las actuaciones físicas (digitalizada a fs. 516/535) la demandada acompañó el libro de Parte de Avería que obra en sus registros del cual se desprende que, con fecha 14/9/2013, siendo un día sábado, a las 23:30 horas, mediante acta N° 21.924 se asentó que en columna 168, lugar del hecho Arroyo UTA, Billinghamurst Partido de San Martín, se halló el vehículo Moto Yamaha, cuyo conductor se identificó como Oscar Otormin, de ocupación mecánico, quien resultó herido tras ser agredido con piedra a la altura de la columna 185 descendente, lo que le provocó fractura expuesta de mano izquierda, siendo trasladado al Hospital Bocalandro.

A fs. 72/105 de las actuaciones físicas luce incorporada la Historia Clínica remitida por el Hospital General de Agudos Eva Perón correspondiente a Otormin, con fecha de ingreso 15/9/2014 a las 00.00 horas, con diagnóstico de fractura de metacarpiano expuesta.



Por último, a fs.236/238 luce el informe del Destacamento de Seguridad Vial Buen Ayre II, del cual se colige que la Policía de la Provincia de Buenos Aires cubre servicio en la traza del Camino Buen Ayre, bajo la modalidad POLAD, (Policía Adicional) sobre dicha autopista desde el km 22(Autopista del oeste) hasta km 11 remedio de Escalada, desde el 3 de marzo de 2000 según consta en archivos de esa dependencia, estableciendo una cobertura de seguridad en recorrida sobre el camino Parque del Buen Ayre durante 24 horas, vigilancia en Estación de Peaje Oeste, (troncal) del CPBA, y móviles de recorrida sobre la traza como módulos de prevención y zonas aledañas, para la que se requiere de la cantidad de tres efectivos en peaje troncal oeste las 24 horas, un efectivo en subestación de peaje Martín Fierro, las 24 horas, un efectivo en subestación de peaje Gorriti ascendente las 24 horas, uno en subestación Gorriti descendente las 24 horas, uno en subestación peaje ruta 201 ascendente y dos en subestación peaje ruta 201 descendente, las 24 horas, dos efectivos en móvil identificable QTH fijo en módulo parque Santa María, dos en módulo km 22, un móvil de recorrida con dos efectivos las 24 horas, un móvil identificable con efectivos en acompañamiento con personal de corta pasto sobre camino y bajada de sub estaciones de peaje, un efectivo las 24 horas de coordinador del servicio, un efectivo de supervisor de servicio las 24 horas, siendo su modalidad de contratación mediante servicio de policía adicional, contratada por CEAMSE.

Con la prueba indiciaria -arriba reseñada- quedó demostrada la existencia del hecho denunciado por Otormin dado que la valoración integral de la declaración brindada por el propio actor, el acta de procedimiento penal efectuada en el momento del accidente, el acta del Libro de Parte de Avería de la empresa demandada y la constancia de atención médica brindada al actor inmediatamente luego del accidente, dan cuenta -apreciadas en su conjunto- de que esa noche Otormin fue víctima de un hecho dañoso a causa de una piedra de concreto arrojada por un sujeto no identificado con supuestas intenciones de robo, que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

encontraba sobre la banquina de la autopista Camino Parque del Buen Ayre a la altura de la columna 168 descendente.

Cuadra señalar al respecto que el indicio es cualquier dato de hecho que provoca mentalmente una asociación de ideas encaminada a la prueba de otro hecho que tiene, por definición, una naturaleza accidental y no esencial; mientras que la presunción en cambio es la actividad intelectual del juez que, partiendo de un indicio, afirma un hecho distinto pero relacionado con el primero causal o lógicamente; son dos conceptos independientes pero que se complementan entre sí. Así, la prueba indiciaria es la prueba de la razón misma.

De esta manera, la prueba de presunciones es eficaz, conforme a las reglas de la sana crítica, en tanto cumpla las exigencias que la ley impone, esto es, fundarse en hechos reales y probados susceptibles de producir convicción por su número, precisión, gravedad y concordancia (conf. Cam. Fed.Civ y Com, Sala 1ra, 9/8/1983 "Marcer Ernesto c/ Cía Argentina de Seguros La Estrella SA" en JA 1984-III-402).-

Resta entonces, determinar, si ese acontecimiento responde a un hecho fortuito e imprevisible, a la culpa de un tercero por quien la empresa demandada no debe responder o, por el contrario, si el mismo importa un incumplimiento del deber de seguridad que se encuentra a cargo de la propietaria de la autopista, de origen legal y que comprende la relación, que obliga al prestador del servicio a adoptar las medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes en una ruta u autopista, siempre que resulten previsibles.

Para ello es menester señalar que el "tercero" es la persona de cuya actuación se producen daños que no originan una imputación refleja en el sindicado responsable. Se trata de un tercero por quien no se debe responder, para el derecho de la responsabilidad es un extraño. **Esta calidad no se da cuando el sistema, por motivos de orden protectorio, impone a una persona afrontar las consecuencias dañosas que otras producen con fundamento en el**



riesgo, la seguridad u otro criterio de imputación. En estos casos, garantizan la reparación de los perjuicios que se ocasionan, sin perjuicio a su vez de la responsabilidad personal del causante material. De esta manera, el actual art. 1731 del CC y CN dispone que "para eximir de responsabilidad total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, debe reunir los caracteres del caso fortuito." Su operatividad difiere de acuerdo a la fuente del deber de reparar: en materia obligacional la presencia de este hecho obstaculiza o impide el pago por parte del deudor o el cumplimiento de la prestación, por lo que el incumplimiento material no es imputable. La carga de su prueba pesa sobre quien la invoca (art. 1726 CCyCN) por lo que será la demandada quien estará precisada de demostrarlo si lo alega como defensa de la pretensión (conf. Ubiría, Fernando Alfredo "Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación" Ed. AbeledoPerrot, Año 2015, págs. 263/265).

Claramente el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado para que el eximente surta efectos; este debe permanecer ajeno a la producción de los daños. Dicha situación **no** se configura en el caso bajo análisis toda vez que (conforme surge del relato de los hechos efectuado por el actor y el eximente alegado por la empresa demandada para el caso de tenerse por probado el accidente) la circunstancia de que el tercero que arrojó la piedra de concreto que provocó el daño -que no pudo ser identificado- haya acontecido dentro y sobre la traza de la autopista es suficiente para que la empresa concesionaria deba responder en virtud del deber de seguridad que pesa sobre ella y su obligación de prevenir los riesgos y situaciones peligrosas que puedan acontecer durante el viaje, siendo ese uno de los motivos por los cuales el usuario opte por circular por la traza concesionada y paga y no por otra vía sin peaje.

Es así que, basada en un factor objetivo de imputación, como es el de seguridad y garantía, la empresa demandada concesionaria y propietaria de la autopista Camino Parque del Buen Ayre deberá responder





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

por las consecuencias dañosas sufridas por Otormin en ocasión de encontrarse circulando por la autopista a bordo de su motocicleta.

Para arribar a esta conclusión he de tener en cuenta y así lo destaco que, según la teoría de la causalidad adecuada, un efecto es adecuado a su causa cuando "acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas (conf. art. 901 del Código Civil).-

Conforme esta teoría, se achacan al autor las consecuencias previsibles según un patrón objetivo (art. 903, 904 y 909 del CC), se trata de la causalidad adecuada en su versión objetiva. Esta, computa la previsibilidad en abstracto según la normalidad de las consecuencias en sí mismas captadas por la experiencia vital. Al pretensor le incumbe demostrar la causa física del daño que consiste en el contacto físico o material entre la conducta y el resultado. Una vez probados por la víctima el título y la causa física del daño, rigen las presunciones de causalidad; que en este caso sirven para aligerar la prueba que le incumbe producir al damnificado y que en el supuesto de autos corresponde a la "presunción de causalidad a nivel de adecuación". En base a ello se presume que cierto resultado, que ocurre conforme al orden natural y ordinario de las cosas, es por lo tanto, previsible y se responde por las consecuencias inmediatas (arts. 903 y 520 del CC); a menos que se pruebe que no fueron adecuadas, o sea, que no resultaron previsibles -lo que **no** fue acreditado en el subjuédice-. (conf. "Alterini, Ameal, López Cabana "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales" Ed. LexisNexis, AbeledoPerrot, Año 2006, pags. 233/237).-

Cabe destacar que el deber de seguridad se asocia a la previsibilidad de los riesgos con centro en el art. 902 que establece la regla de la causalidad adecuada y que lleva a considerar la contingencia y variabilidad de este deber dependiendo de las características de la traza vial concesionada, sin soslayar el criterio de razonabilidad (conf. Galdón Jorge Mario, "Sobre peaje, animales sueltos y relación de consumo. El fallo "Bianchi". La clausura definitiva



del debate" en L.L. 2007 B, 282; Kiper, Claudio "Proceso de daños", T. II, Ed. La ley, pág. 134; criterio también mencionado por el Profesor y Camarista, Dr. Jorge Mayo, al pronunciarse en la Sala H de la Cámara Civil en la causa "Las Lanzas Sociedad Civil c/ Autopistas del Sol y otros y acumulados" del 22/9/2008 (la ley online).

En ese entendimiento, la empresa concesionaria aparece como responsable porque debió adoptar medidas de seguridad idóneas, o doblar las ya existentes, tendientes a evitar los riesgos o acontecimientos delictivos contra los usuarios dentro de la traza; extremando el deber de cuidado que pesa sobre la Seguridad Vial contratada a los fines de garantizar la circulación libre de peligro y proveer eficaz vigilancia o custodia en los sectores más expuestos o desprotegidos de la vía y en los horarios nocturnos. De un modo u otro, cae sobre la empresa concesionaria la responsabilidad frente al usuario de la traza que efectuó el pago por el servicio concesionado y, por ende, cumplió con la contraprestación a su cargo. Para considerar fracturada la relación causal, aquí la ley es severa pues sólo libera al sindicado responsable **si el hecho del tercero resulta imprevisible y ajeno al demandado;** circunstancia que no fue probada por la empresa demandada considerando que la acción del tercero productora del daño pudo ser evitada con el debido cuidado y protección y atendiendo a las circunstancias del caso. Como se advierte, aquí no hay ajenidad, pues el hecho se desarrolló dentro de la órbita o esfera por la cual la demandada debe responder.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que " Por el contrario, la concesionaria de la autopista donde ocurre el siniestro tiene sobre ésta un efectivo poder de vigilancia y control, autónomo e independiente del concedente, que entre otras cosas le permite detectar en ella la existencia de causas que provoquen inconvenientes o peligros para la circulación - **en el caso una piedra arrojada desde el exterior o que estuviera sobre la calzada** - y en su caso removerlas, **porque debe considerarse guardiana**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

del corredor y en consecuencia responder por los perjuicios causados. Máxime teniendo en cuenta que no se encuentran acreditadas las eximentes previstas por el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, en tanto la vía se transformó en una cosa riesgosa por su virtualidad dañosa. Es este supuesto, la concesionaria no puede atribuir el suceso a un tercero por el que no debe responder y no demostró que cumplió con su deber de mantener el camino libre de riesgos para el tránsito, ni tampoco los controles que hubiese efectuado y con qué frecuencia, dado que no acreditó registro alguno al respecto." (Sumario N°19888 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, Cam.Civ. Sala "I" in re "CLAROS, María Teresa c/ MICROÓMNIBUS QUILMES S.A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" del 17-11-2009).-

"La concesionaria vial es responsable por los daños sufridos por un automovilista que embistió a un peatón que cruzaba la autopista por un lugar cercado con alambre de púas que se encontraba roto. Ello en virtud del carácter contractual de la relación que vincula al concesionario vial con los usuarios del servicio y del deber de seguridad que aquella trae aparejado. La responsabilidad objetiva se funda en la relación de consumo generada entre la concesionaria y el usuario, y en lo previsto en el art. 40 de la ley 24.240 que explícitamente dispone que "sólo podrá liberarse total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".... **No se trata de obligar lo imposible, sino que se condena a resarcir el daño causado por un riesgo que en el caso resultaba previsible.** (conf. C.Nac.Civil Sala F, in re "PABLICHENCO, Patricia Emilia c/ AUTOPISTAS URBANAS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" del 12/05/11). "La concesionaria tiene a su cargo el deber de mantenimiento, reparación y conservación de la autopista, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en todo momento la fluidez del tránsito, suprimiendo las causas que pudieran originar inconvenientes o peligrosidad para los usuarios..." (Sumario N°21127 de la Base de Datos



de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, C.Nac.Civ. Sala G " VARELA, Ezequiel Vicente c/ AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" del 6/09/11).

En esos términos, queda clara la responsabilidad de la demandada, explotadora y propietaria del servicio quien no sólo tiene a su cargo el mantenimiento del uso y goce del camino sino que además debe brindar servicios relativos a la seguridad por cuanto esta última obligación se desprende de lo establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional. Es así que pesa sobre ella una obligación tácita de seguridad en virtud de la cual asume el compromiso de hacer posible el tránsito en todo el recorrido del tramo concesionado en condiciones de seguridad, todo ello de acuerdo al principio de buena fe emanado del art. 1198 del Código Civil derogado. Así, la responsabilidad de los concesionarios frente a los usuarios de rutas o autopistas tiene fundamento objetivo. De ahí que ante la falta de prueba de la ruptura del nexo causal el concesionario debe responder por los daños sufridos por un motociclista a quien le cayó sobre su mano una piedra de concreto mientras circulaba por la vía tras haber abonado el peaje, quedando sellada la suerte de la presente acción de acuerdo con la opinión brindada por el Sr. Fiscal en su dictamen de fs. 652/669 a cuyas constancias me remito, *brevitatis causae*.

VII. Encontrándose reconocido el hecho, establecido el factor de atribución y la responsabilidad del evento resta determinar la procedencia y, en su caso, la cuantía del monto de indemnización pretendido por el actor.

Ahora bien, para que el daño sea indemnizable debe reunir ciertos requisitos: 1) ser cierto y no eventual; 2) ser subsistente y no haber sido reparado; 3) afectar un interés legítimo del damnificado; 4) reconocer su causa adecuada en el hecho imputado al responsable. Es decir que no basta haber sufrido un daño para que esto sea suficiente título de la respectiva indemnización, pues es necesario establecer el nexo de causalidad entre ese





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

efecto dañoso y el hecho que suscita la responsabilidad en cuestión, en cuanto este hecho sea el factor por cuyo influjo ocurrió el daño invocado.

La expresión "causa eficiente" se utiliza para designar la relación que existe entre un hecho y los resultados que de este se derivan porque no todas las derivaciones de un hecho son atribuibles a un sujeto. La causalidad implica una relación entre el antecedente y el consecuente, de manera que sea posible afirmar que el efecto es atribuible a la causa o a la inversa, que ésta determinó el efecto, conforme lo ya expresado en el considerando anterior y cuyas constancias me remito.

Por otro lado, el art. 1083 del Código Civil sustituido (hoy receptado en el art. 1740 del CCyCN) establece que el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. Así, "indemnizar" quiere decir: poner a cada uno en tanto sea posible en la misma situación patrimonial en que se encontraría, si no se hubiera producido el acontecimiento que obliga a la indemnización (Enneccerus-Lehamann, "Derecho de obligaciones", 2ª ed. Traducida al español, de la 35ª. Ed. Alemana, por Pérez González y Alguer, t. II, vol 1, p. 62, n° 10, II). La misma importa en su función resarcitoria una suerte de contra-daño que tiende a restablecer el equilibrio alterado por el daño producido (arg. Art. 1083 CC.; López Olaciregui, en Salvat, "Tratado de derecho civil, parte general", t. II, p. 221, n°. 1619-A, XX).

Las normas del Código Civil aplicable conforme el art. 7 del CCyCN que regulaban tanto el daño como el "quantum" de la responsabilidad emergente de los hechos ilícitos comprenden los daños efectivamente sufridos en los límites establecidos por los arts. 903



a 906 del Código Civil anterior (hoy receptadas en los arts. 1726, 1727 y 1728 del CCyCN).

Como decía el Prof. Jorge A. Mayo, el objetivo propio de la responsabilidad civil es el de restablecer, lo más exacto posible, el equilibrio destruido por el daño y de reubicar a la víctima (o, en su caso a los damnificados indirectos establecidos por la ley) en la situación en que ella se hubiera encontrado si el acto dañoso no hubiese sucedido, agregando el autor que todo ello debe suceder sin procurar a la víctima un enriquecimiento (conf. Mayo, Jorge: "El enriquecimiento obtenido mediante un hecho ilícito" en LL del 2/5/2005 p.1).

Por ello, dejo sentado que para fundamentar la cuantía de las indemnizaciones que, en caso de proceder se acordarán "infra", la suscripta, conforme lo prescripto por los arts. 1068, 1069, 1078 y conchs. del Código Civil sustituido, consideraré la particular condición de la víctima en función de su edad, sexo, proyecciones personales de vida (laborales, educativas, desarrollo de actividades en el hogar, sociales en general, etc.), teniendo en cuenta, asimismo que la reparación integral dispuesta por nuestro ordenamiento legal no puede significar una fuente de ganancia para quien pretende la indemnización más allá de lo que el prudente arbitrio considere razonable atento las directivas de los arts. 165 y 386 del Código Procesal.

Por otra parte, por la directiva del señalado art. 377 segundo párrafo del Código Procesal, como ya se dijera "supra" se sigue necesariamente que, quien reclama por un perjuicio determinado tiene a su cargo la demostración de su existencia y extensión, cuya certeza debe ser indubitante, de modo que para que pueda ser admitido debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético (conf. CNCiv., Sala A, Libre N° 277.146 del 8/03/00).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

Solicita el actor la suma total de **\$ 377.600 discriminados de la siguiente manera:** a) **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:** fractura expuesta del segundo metacarpiano izquierdo de la mano izquierda, tratamiento quirúrgico, incapacidad del 40%: \$120.000, b) **INCAPACIDAD PSIQUICA:** \$40.000, c) **DAÑO ESTETICO:** \$ 12.000, d) **GASTOS MEDICOS PASADOS Y FUTUROS:** \$ 135.600 y e) **DAÑO MORAL:** \$ 70.000.

a) Incapacidad sobreviniente: Daño físico y psicológico:

Pide que se le reconozca la incapacidad sobreviniente tanto desde el punto de vista físico como psíquico que dice padecer como consecuencia del accidente, cuya sumatoria asciende a un monto total de \$160.000 (entre daño físico y psicológico).

De la historia clínica obrante a fs. 72/106 surge registrado el ingreso del actor Otorminal Hospital Interzonal de Agudos Eva Perón el día 15 de septiembre de 2013, a las 0:45 horas; atendido en servicio de ortopedia y traumatología con diagnóstico de fractura expuesta de 2° metacarpiano izquierdo. Trauma en mano izquierda producido por una piedra que le lanzaron mientras se encontraba manejando en moto en la autopista. Se le practicó toilette quirúrgico más osteosíntesis, permaneció internado desde el 15/9 hasta el 23/9/2013 y continuó con seguimientos por consultorios externos, se indicó FKT.

Así las cosas, cabe destacar que la protección de la integridad psicofísica de la persona humana ha sido desplazada de la órbita de los derechos estrictamente individuales, para quedar enmarcada en el marco de los derechos sociales y colectivos, de forma más contundente a partir de la reforma constitucional de 1994, que otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, afianzando la primacía de la persona (arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Es que cuando la víctima de un hecho o acto ilícito resulta disminuida en sus aptitudes -físicas o psíquicas- en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda



corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad psicofísica tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; 326:1673; CSJN, in re: "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y PametalPeluso y Compañía", del 08/04/2008, en LL 2008-C, 247).

Nuestra Corte ha sostenido que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo debe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima (CSJN, Fallos: 310:1826; CSJN in re: "Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de", del 11/06/2003, en Fallos: 326:1910).

En el mismo sentido se ha afirmado reiteradamente que la incapacidad no sólo ha de ser juzgada por su referencia concreta a las actividades laborales de la víctima o a su nivel de ingresos sino también y, muy especialmente, por su referencia en cuanto a las denominadas "posibilidades genéricas" que son, precisamente, las que anidan potencialmente en su persona. Basta que exista una disminución en la salud que afecte su vida de relación, que se proyecta más allá del ámbito propio y exclusivo de su eventual trabajo actual (conf. CNCiv., Sala J, 14/09/2010, in re: "Rodríguez, Ma. Carolina c/ Monzón, Rubén Miguel y otros s/ daños y perjuicios", entre muchos otros).

Este es el concepto amplio con que están concebidos los arts. 1068 y 1069 del Código Civil, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

aspiran a buscar la recomposición del patrimonio apreciado en su integridad (conf. CNCiv., Sala J, in re: "Musumano, Ma. Elena c/ Scheurman, Raúl E. y otros s/ daños y perjuicios", del 22/04/2010).

De allí que para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

También se ha decidido, con criterio que comparto, que a los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado por el perito médico traduzca, matemáticamente una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (conf. CNCiv., Sala J, in re: "Taboada, Carlos David c/ Lizarraga, Luis Martín s/ daños y perjuicios", del 10/12/09, conf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, op.yloc.cit., pág.219, n° 13; Llambías, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t.IV-A, pág.120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", 2a.ed., t.4, pág.272 y jurisprudencia citada en nota n° 93; CNCiv. Sala "E", c. 24.116 del 20-10-86; íd.íd., c.43.169 del 18-4-89; íd.íd., c.74.429 del 4-10-90).

Asimismo, cabe señalar que la función de los peritos expertos en materias ajenas al conocimiento de



profesionales del derecho es de asesoramiento, pues se trata de cuestiones ajenas al derecho respecto de las cuales el Juez carece de conocimientos específicos. La solvencia técnica que se desprende de cada profesión indica que los dictámenes de los expertos es lo que resulta más adecuado y, ello así porque en general sus dictámenes son el fruto del examen objetivo de circunstancias de hecho, de aplicación a éstas de los principios científicos inherentes a la especialidad y de los razonamientos que siguen para dar respuesta a los temas sometidos a su dictamen.

Del dictamen pericial efectuado por el perito médico traumatólogo-Francisco Carlos Farfán Intriago-se desprende que Otormin presentó, al examen físico, en dorso de mano izquierda entre 2do y 3er metacarpiano cicatriz de longitudinal oblicua de 6 x 0,5 cms de longitud, hipertrófica, hiper crómica, dificultad para la aprehensión, garra y puño por rigidez articular; se observó edema crónico en dorso de muñeca y el 2do metacarpiano más corto que el tercero, aproximadamente 1 cm, y mano derecha normal. El perito dijo que estos traumatismos metacarpianos se producen generalmente por traumatismo directo, que generalmente es quirúrgico para conseguir y mantener una reducción lo más anatómicamente posible y, así, obtener una óptima funcionalidad y preservar al máximo el arco de movilidad. Refirió que la movilidad precoz disminuye el edema, las rigideces y adherencias que pueden provocar una gran discapacidad. El experto señaló que el actor presenta secuela de una fractura expuesta de 2do metacarpiano de mano izquierda -no dominante- con acortamiento del metacarpiano, dificultad para la aprehensión, garra y puño, afectándolo en el ámbito laboral, familiar y deportivo, lo que le representa una incapacidad parcial y permanente del **7%** que guarda relación causal con el reclamo de autos.

Indicó, además, que por el acortamiento del 2do metacarpiano, le corresponde un **5%** de incapacidad- mano no dominante- y que, a nivel de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

articulaciones de dedos padece una incapacidad parcial y permanente del **2%**, lo que totaliza un porcentaje equivalente al **14%** con nexo causal con el accidente denunciado.

Señaló que no solo existe secuela por la limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo falángica e inter falángicas, sino también por el acortamiento del metacarpiano, que hace que los tendones sean "largos", lo que le disminuye la fuerza de garra y aprehensión y que dichas secuelas se encuentran consolidadas.

En punto a la faz psicológica, la perito psicóloga Luciana Carla Calvagno, informó en su dictamen de fs. 272/279 de las actuaciones físicas que el actor presenta un cuadro de desarrollo reactivo en grado moderado del 25% que guarda relación con hecho motivo de Litis. Señaló que a modo de fortalecimiento de los aspectos saludables existentes y a los fines de evitar el agravamiento del cuadro descripto, y elaborar la sintomatología presentada, recomendó un tratamiento psicológico por un lapso de un año, cuyo costo aproximado (a la fecha del dictamen) era de 700 a 1500 pesos según profesional o institución.

Si bien las pericias fueron impugnadas por la parte demandada, las respuestas brindadas por el perito médico y la perito psicóloga son suficientes a la hora de convalidar el valor probatorio de las conclusiones por ellos arribadas; máxime que no se presentó ningún consultor técnico de parte a la entrevistas fijadas por los expertos a los fines de participar de la pericia por lo que carecen de sustento fáctico sus argumentaciones desde que no se evaluó al peritado.

En efecto, sabido es que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta -como en el caso- la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus



conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf.CNCiv.Sala "E", c.21.064 del 15-8-86; íd.íd., c.11.800 del 14-10-85; íd., Sala "F", c.23.024 del 11-8-86, entre otras).

En tales condiciones, toda vez que las conclusiones periciales no fueron desvirtuadas por otros medios probatorios y dado que los dictámenes aparecen debidamente fundados, a la luz de lo estatuido por los arts. 165, 377, 386 y 477 del Cód. Procesal, considero adecuado fijar la presente partida concerniente a la incapacidad sobreviniente (física y psicológica) en la suma de **\$ 5.000.000 cuantificado a valores actuales de acuerdo con lo normado por el art. 772 del CCyCN.-**

b) Daño estético:

El actor reclama por este rubro la suma de \$12.000. Alega que padece una profunda cicatriz en el dorso de su mano izquierda, que es la parte más visible, además del acortamiento de uno de los dedos, lo que representa un daño estético susceptible de indemnizar.

Por un lado, hay quienes sostienen que se trata de un daño material, puesto que -según ellos- incide sobre las posibilidades económicas y otra tendencia aduce que únicamente lesiona las afecciones legítimas de la persona, por lo que integraría la reparación del daño moral.-

No obstante ello, lo cierto es que, en realidad, la lesión estética provoca intrínsecamente daño a un bien extra patrimonial: la integridad corporal, lesión que siempre produce un agravio de tipo moral y que puede o no afectar el aspecto patrimonial del individuo damnificado. Además, se ha sostenido que el daño estético tiene autonomía cuando importa un cambio sustancial en la imagen de la persona, con consecuencias perjudiciales para su desarrollo de la vida de relación. (conf, Sala A, en autos "Occhietti, Giselle Romina c/ Climo S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", Exp. 85.136/2009, 14/11/2017).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

En el caso, si bien el perito no estableció un porcentaje en concepto de daño estético, **determinó que** por el acortamiento del 2do metacarpiano, le corresponde un 5% de incapacidad- mano no dominante-; mientras que señaló que en dorso de mano izquierda -entre 2do y 3er metacarpiano- existe una cicatriz de longitudinal oblicua de 6 x 0,5 cms de longitud, hipertrófica e hiper crómica, lo que a todas luces es demostrativo de la existencia de un daño estético en la víctima que debe ser indemnizado.

En ese entendimiento, la circunstancia de que se considere el daño estético debidamente comprobado en forma conjunta o independiente con la incapacidad es una cuestión secundaria si ello no importa un menoscabo al resarcimiento económico fijado o un enriquecimiento injustificado del damnificado, ya que lo que realmente interesa es tratar de colocar a la víctima en la misma situación en que se hallaba antes del suceso dañoso, a lo que debe apuntarse con independencia de los términos o expresiones utilizadas y sin caer en dogmatismos estériles que impidan el acceso a una solución justa e integral. No debe perderse de vista que la "guerra de las etiquetas" o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la "guerra de las autonomías", es un quehacer menor, que no hace al fondo de la cuestión y en el cual se pierde muchas veces la contemplación del tema central (cfr. Mosset Iturraspe, "El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad" Rev. de Derecho Privado y Comunitario, T.1, pág. 39 N 23, Rubinzal Culzoni, 1992).

De esta forma, considerando la edad del damnificado a la época del accidente, así como la entidad del acortamiento de la falange y la cicatriz que se visualizan en las fotos aportadas a la demanda, sumado a las consecuencias antiestéticas de permanecer con esa lesión de por vida, estimo prudente y equitativo fijar este ítem de manera independiente en la suma de **\$ 800.000**, de acuerdo con lo dispuesto por



los arts. 165, 377, 386 y 477 del Código Procesal y ponderado a valores actuales de acuerdo con el **art. 772 del CCyCN**.

c) Daño Moral:

Solicita el actor que se le reconozca la suma de **\$70.000** en concepto del rubro daño moral.

Sostiene el maestro Ramón Daniel Pizarro, determinar qué se entiende por daño moral constituye una cuestión de fundamental importancia, tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable (op. "Daño moral. Prevención. Reparación. Punicción. El daño moral en las diversas ramas del Derecho" 2ª. ed., Hammurabbi, Bs.As. 2004, pág. 31 y ss.). Proporcionando un concepto exhaustivo afirma que "el daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, op. cit. "Daño moral...", pág. 43).

A la luz de tal premisa, la realidad demuestra que un menoscabo o lesión a la integridad psicofísica de una persona puede generar, además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado, produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión de bienes materiales sea susceptible de causar, al mismo tiempo y además del daño patrimonial, perjuicios de carácter moral (por ejemplo el incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o la luna de miel del acreedor; conf. Bueres, Alberto J., "El acto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

ilícito", en "Derecho de daños", Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 287).

Al respecto afirma Orgaz que el agravio moral es todo sufrimiento o dolor que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (op. "El daño resarcible", Ed. Depalama, Bs. As., 1967, pág. 184), es así que para justipreciarlo se contemplan las afectaciones al espíritu, sentimientos de dolor, angustia y padecimientos sufridos por quien los reclama.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, in re: "Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos", del 5/08/86, ED 120-648) y como dice von Ihering al que sufre un perjuicio debe serle reparado, no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior (op "OuvresChoisies", París, 1893, t. II, págs. 154, 155 y 179), de allí que la comisión de un acto antijurídico permite por sí sola presumir la existencia del agravio moral -"in re ipsa"-, surge inmediatamente de los hechos mismos.

Sin lugar a dudas, las circunstancias provocadas por el evento dañoso, sus secuelas sorprendentes e imprevisibles lo convierten en absolutamente procedente, con lo cual, para establecer la cuantificación de este rubro tendré en cuenta aspectos tales como las circunstancias personales del



accionante que surgen del Beneficio para litigar sin Gastos -que tramita por separado-, la índole de las lesiones sufridas y las secuelas de carácter permanente. Consecuentemente, con arreglo a dichas pautas y teniendo en cuenta las particularidades del "sub lite", conceptúo razonable fijar este ítem en la suma de **\$2.500.000** (conf. arts. 165, 386 y 477 CPCCN y art. 1078 CC y 1740, 1741 y ccs del CCyCN), estimado a valores actuales de acuerdo con lo normado por el art. 772 del citado cuerpo legal y considerando que dicha suma representa el equivalente al valor de un año de actividad física en un gimnasio con acceso diario y/o el equivalente a un año de sesiones de terapias relajantes alternativas, con la finalidad de mitigar el dolor por medios placenteros sustitutivos compensatorios de conformidad con lo establecido por el art. 1741 última parte del CCyCN.

d)Gastos médicos pasados y futuros:

El actor reclama por estos ítems la suma de **\$135.600**. Dice que debido a la lesión sufrió debió incurrir en gastos de medicamentos, radiografías y material descartable que costó de su propio bolsillo. Además, refiere que deberá someterse a intervenciones quirúrgicas futuras para mejorar la movilidad y aspecto de su mano.

En cuanto a los gastos, el art. 1086 del Código Civil disponía "si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización debe consistir en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido...". El actual art. 1746 del CCyCN prevé que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos, y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aún cuando otra persona presta alimentos al damnificado".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

Por otra parte, pacífica y copiosa jurisprudencia ha establecido que "si bien los gastos ocasionados por la atención médica y compra de medicamentos no necesitan prueba concluyente, en razón de su absoluta necesidad y de la dificultosa obtención de esos medios probatorios, deben guardar adecuada relación con el accidente sufrido, magnitud de las lesiones producidas y desembolso, correspondiendo acceder en ese caso a su reclamo, sin que obste a ello la asistencia hospitalaria dado que los gastos que debe soportar el enfermo durante su asistencia en el nosocomio y posterior tratamiento de recuperación" (ex CNECC, Sala III, Villarruel c/ Lopez Alonso s/ sumario, 29/9/81; CNCiv, Sala A, Barbieri c/ Saavedra s/ sumario, 22/12/95; entre muchos otros) y que "en lo relativo a gastos de traslado procede el pago de una suma prudencial que cubra la utilización de distintos medios de transporte (inclusive taxímetros) aunque no se acredite fehacientemente su monto. La fijación de este ítem depende de los elementos de juicio obrantes en la causa, como ser lesiones sufridas, tiempo de curación, conclusiones médico legales de la pericia, etc., y si bien no es necesaria la efectiva prueba de ellos, ya que esos gastos por su naturaleza no requieren en principio prueba documentada, su fijación debe hacerse prudencialmente y en concordancia con las constancias de la causa" (ex CNECC, Sala IV, Luz Fernández c/ Tejedor, 21/6/88, entre otros); habiéndose también resuelto en casos análogos "que resulta procedente el reintegro de gastos médicos, de farmacia y de traslado, en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento" (CNCiv., Sala D, del 15/10/99, in re: "Cymberknop, Jacobo Moises c/ U.T.E. Unión Temporal de Empresas Peralta Ramos S.A. s/ Ds y Ps.")).

De la Historia clínica ut supra reseñada surge que Otormin ingresó al Hospital Eva Perón con diagnóstico de fractura de metacarpiano expuesta mano



izquierda y que debió ser sometido a una cirugía de urgencia, toilette y osteosíntesis, además de recibir posterior rehabilitación kinesiológica.

Probada -como en el caso- la existencia de lesiones sufridas en un accidente, si la naturaleza de aquéllas permite inferir que exigió atención profesional acorde, cabe fijar el monto en base a una fundada presunción y conforme lo autoriza el art. 165 del ritual (conf. CNCiv. Sala "C" en L.L. 105-128; Sala "B" en E.D. 58-283; íd. en E.D. 59-203; Sala "E" en E.D. 53-302; íd., en E.D. 59-130).

A la luz de tales principios, teniendo en cuenta la naturaleza de la lesión sufrida por el accionante con motivo del hecho y la secuela padecida, en ejercicio de la facultad conferida por los citados arts. 165, 377, 386 y 477 del Cód. Procesal, considero equitativo establecer este ítem en la suma de **\$ 100.000 ponderado a la fecha del accidente, tomando en cuenta para su valoración la cirugía a la que debió someterse, el tiempo de internación, el material que debió costear para llevarla a cabo siendo que carece de obra social o cobertura médica según lo informado en el expediente.**

Por lo demás, dado que el perito médico traumatólogo no mencionó ni aconsejó la necesidad de realizar alguna intervención quirúrgica futura, no corresponde ponderar este ítem por no encontrarse probado el perjuicio.-

VIII. Por último, cuadra señalar que de conformidad con lo dispuesto por la doctrina plenaria del 16-12-58, "Gómez, Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", (L.L. 93-667) -la que comparto-, los intereses correspondientes a las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación. En este punto señalaré que éste es el criterio que el CCyC establece para determinar el curso de los intereses en materia de responsabilidad civil en su aspecto resarcitorio en el art. 1748.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

Por su parte, en materia de intereses y por aplicación de otra doctrina, la emanada del fallo "Samudio" a la suma por la que prospera la demanda se le debe aplicar la tasa activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora.

Aclaro que ambas doctrinas plenarios a la fecha resultan vigentes, dado a que si bien el art. 303 del CPCCN fue derogado por el art. 12 de la ley 26.853, el art. 4 de la ley 27.500 derogó -a su vez- la ley 26.853- con excepción de su art. 13- y reinstauró el recurso de inaplicabilidad de ley y la obligatoriedad de los fallos plenarios.

Sentado ello, cabe referir que, comparto lo sostenido por la Sala K de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "Deluca c/Veraye s /Ds y Ps" L. 59.758/05, del 08/11/2013 , en el sentido que lo que se debe no es una suma determinada, sino la compensación que el acreedor tiene derecho a percibir como resarcimiento por el daño padecido que se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, fija su determinación y cuantificación (conf. art. 1083 Código Civil)...en la sentencia se liquida la cuantía que de ningún modo resulta temporalmente coincidente con la exigibilidad de la obligación resarcitoria. Por ello, el actor se vio privado de tener una suma de dinero a la fecha del siniestro a título de reparación que desde tal oportunidad le era debida. No hay duda que todos los perjuicios sufridos a causa de un hecho ilícito tienen su origen en el siniestro ocurrido. Porque el perjuicio se ha producido desde el hecho y la mora ex lege nace en ese momento (conf. art. 1067 Código Civil).

Por otra parte, toda vez que se trata de establecer el resarcimiento derivado de un incumplimiento contractual, como juzgadora me corresponde estimar y cuantificar los rubros indemnizatorios a valores actuales y en este punto entiendo que ello en modo alguno importa la



actualización de los montos reclamados en la demanda o que medie un supuesto de "indexación" o "actualización" por índice de depreciación monetaria.

En este aspecto no es correcto sostener que el capital de condena incluye el componente inflacionario, ya que a partir de la ley 23.928 quedó prohibida toda "indexación" por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, prohibición que ha mantenido el art. 4 de la vigente ley 25.561 de emergencia económica. Asimismo, la salvedad incluida en la doctrina legal respecto al cómputo de la tasa activa no es operante en el contexto actual, la que queda confinada al hipotético caso que, en el futuro, se autorice la repotenciación de un capital de condena (CNCiv., Sala F, Recurso N°: F 507525, "Billalba, Stella Maris c/ Montana, María y otros s/ Ds. y Ps." y "Vargas, Alejandra Elizabeth c/ Montana María y otros s/ Ds. y Ps.", del 28-04-09, Sumario N°18684 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, del voto en disidencia del Dr. Zannoni; véase el cambio de criterio en el voto de los Dres. Galmarini y PosseSaguier, en los autos "Zacañino, LoloirZunilda c/ AYSA Agua y Saneamientos Argentinos S.A. y otro s/ daños y perjuicios" de la misma Sala, L. 628426, del 14/02/2014.

En definitiva, la tasa activa deberá aplicarse en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no se advierte que ello implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. Es que, una tasa que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda (Del voto en disidencia del Dr. Zannoni, citado precedentemente).

Por su parte, es verdad que el mentado plenario admite una solución diversa cuando acontezca "una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido". Pero esa singular especie comporta una situación hartamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

excepcional, que se aparta de la regla general, y que -para que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso (CNCiv., Sala B, "Quiroga, Diego A. c /Marsiglia, Marcelo E. s/Ds. y Ps.", del 15 de diciembre de 2014). Ello en modo alguno ocurre en la especie, no sólo no surge de las constancias de autos elemento alguno que certifique que la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho conduciría a configurar un "enriquecimiento indebido"; sino que este extremo tampoco puede llegar a presumirse.

En consecuencia, la suma por la que prospera la demanda devengará desde el inicio de la mora, es decir desde la fecha del accidente -que data del **14 de septiembre de 2013**- y hasta el 31 de julio de 2015 (inclusive), el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina plenaria de los autos "Samudio de Martínez Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ Daños y Perjuicios").

Asimismo, desde el 1° de agosto de 2015 -fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994- y hasta la fecha del efectivo pago, la tasa de los intereses moratorios será determinada según las reglamentaciones del Banco Central, de conformidad con lo prescripto por el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación y por no configurarse ninguna de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) de dicho artículo.

El art. 768 señalado establece tres criterios para determinar la tasa de los intereses moratorios: el pacto de partes (no debe inducir a identificarlo con el punitorio), el fijado por leyes especiales, y en subsidio, es el Banco Central quien deberá establecerla mediante reglamentaciones. A su vez en caso de ser excesivos, se aplica el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación (Lorenzetti, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Tomo V, pág. 141, comentario al art. 768, Rubinza-Culzoni, Editores).



De ahí que si a la fecha de practicarse la liquidación definitiva la tasa de los intereses moratorios no ha sido establecida por el Banco Central, continuará aplicándose hasta la fecha del efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina enunciada por la doctrina plenaria "Samudio de Martínez", a la que adhiero conforme lo expresado anteriormente.

IX.- Atento como resuelvo la cuestión y por no existir mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Es que, dada la naturaleza resarcitoria de las costas, ellas integran la indemnización y deben ser impuestas en su totalidad al demandado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente (CNCiv., sala D, 17/11/1983, E.D., t. 109, p. 185 -Rev. LA LEY, t. 1985-D, p. 562, fallo 36.960-S-; sala C, 16/6/83, E. D., t. 105, p. 256; sala E, 3/5/82, E. D., t. 100, p. 556 -Rep. LA LEY, t. XLIII, A-I, p. 584, sum. 78-, etc.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, juzgando en definitiva, **FALLO: 1)** Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia, condeno a **"CEAMSE (COORDINACIÓN ECOLÓGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO)"** a abonar a **OSCAR HORACIO OTORMIN** la suma de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$8.500.000)** con más sus intereses, calculados en la forma indicada en el considerando VIII° de la presente, dentro de un plazo de diez días y en concepto de indemnización de daños y perjuicios. **2)** Con costas (arts. 68 y 163 del Cód. Procesal). **3)** Difiérase la regulación de la totalidad de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se encuentre aprobada la liquidación definitiva en los términos del art. 22 de la ley 27.423. **4)** Cópiese, Regístrese y Notifíquese **por Secretaría** a las partes y a la mediadora interviniente y oportunamente archívese. **6)** Se hace saber a las partes que la presente sentencia eventualmente podrá ser publicada conforme art. 164 2° párrafo del Código Procesal y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 61

Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.7) Dése vista al **Sr. Fiscal** a efectos que se notifique del presente pronunciamiento a cuyo fin, remítansele las actuaciones virtualmente.



#27040394#425873524#20240910171417612